

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE MIXTLA DE
ALTAMIRANO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el expediente. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que, por proveído presidencial de diez de diciembre de dos mil veintiuno, **se reservó de proveer lo relativo al archivo de este expediente**, toda vez que, la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se encontraban pendientes de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; por tanto, al efecto se tiene:

Como se refirió, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el citado fallo constitucional declaró procedente y parcialmente fundada la acción intentada decretando los siguientes efectos y resolutivos:

“130. En principio, se declara la **invalidez total** del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se autoriza la intervención en la tesorería del Municipio a fin de supervisar y evaluar el gasto programado. Declaratoria que implica que la Tesorería Municipal ya no puede encontrarse sujeta a supervisión y evaluación del gasto programado con motivo de ese acto reclamado.

131. Por su parte, procede declarar la **inconstitucionalidad** únicamente de los artículos primero y segundo del citado Decreto 273. La consecuencia de esta declaratoria de invalidez es que quede sin efectos la suspensión provisional dictada del Ayuntamiento del Municipio actor, así como la designación que se hizo de un Concejo Municipal.

132. El Poder Legislativo de la entidad deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para garantizar que los integrantes del Ayuntamiento actor sean restituidos en sus funciones, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones que haya tomado al respecto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de este asunto. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento seguido por el Poder Legislativo de la entidad de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

conformidad con la normatividad aplicable, en el que debe respetarse los lineamientos constitucionales aludidos en la presente ejecutoria.

133. En suma, por todo lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee la controversia constitucional respecto a los artículos 126 y 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en los apartados IV y VIII de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se autorizó la intervención en la tesorería del Municipio a fin de supervisar y evaluar el gasto programado; así como la invalidez de los artículos primero y segundo del Decreto 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante los cuales se decretó como medida cautelar la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio y se designó un Concejo Municipal. Esto en los términos y para los efectos precisados en los apartados VIII y IX de la presente ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

En relación con lo anterior, por proveídos presidenciales de diecinueve de abril de dos mil veintiuno y catorce de junio de dos mil veintidós, respectivamente, se ordenó notificar la mencionada sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; también se consideró tener por cumplida la sentencia y, para efectos de publicidad, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviarse copia certificada del fallo constitucional y del voto, al **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** a efecto de que, como se ordenó

¹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

mediante proveído, llevara a cabo su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo que aconteció mediante oficio **4953/2022** del índice de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, recibido en esa área el dieciséis de junio de dos mil veintidós².

Al respecto se tiene que, la sentencia de mérito y el voto concurrente, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos³, y publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el ocho de julio de dos mil veintidós, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 2350, registro digital 30770⁴, así como, en el Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 2415, registro digital 44733⁵, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44 y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1⁷, 3⁸, 7⁹ y 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Foja 854 del expediente.

³ Fojas 687, 688, 692 a 695, 847, 848, 851 a 853 y 934 del expediente.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30770>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44733>

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁹ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 267/2019

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **267/2019**, promovida por el Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE 17

